

RESOLUCIÓN: CT-UAM-R-105/2024

SOLICITUD: 330031824000352.

RECURSO DE REVISIÓN: RRA 13086/24.

DETERMINACIÓN: INEXISTENCIA DE LA
INFORMACIÓN

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
METROPOLITANA.**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, vinculada a la tercera sesión extraordinaria del año dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se presentó en la Unidad de Transparencia la solicitud 330031824000352 de acceso a la información universitaria en la que se requiere:

Descripción de la solicitud

"Por este medio les solicito, respetuosamente, con base al el Artículo 32, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la declaración patrimonial de los últimos 5 años de José Antonio de los Reyes Heredia, Rector General de la Universidad Autónoma Metropolitana..." (sic).

SEGUNDO. Admisión de la solicitud. El treinta de agosto de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12, fracción III, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, la estimó procedente y ordenó la apertura del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información universitaria.

TERCERO. Entrega de respuesta. De conformidad con los artículos 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios,



Casa abierta al tiempo

trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En este orden de ideas el día cinco de septiembre de dos mil veinticuatro se notificó a la persona solicitante a través del oficio UT.SI.0352.1.2024 en la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta que a derecho corresponde, en la que se precisó que los integrantes de la comunidad universitaria en su calidad de trabajadores se rigen por el contrato colectivo de trabajo y por la Ley Federal del Trabajo, sin que los integrantes de la comunidad universitaria se sitúen como servidores públicos y derivado de ello no se posee obligación legal de presentar una “declaración patrimonial”.

CUARTO. Requerimiento vinculado al recurso de revisión. En fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, ante la notificación de la respuesta a la persona solicitante, esta presentó el Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que fue admitido bajo expediente RRA 13086/24, y que una vez habiéndose remitido los Alegatos por parte del sujeto obligado en tiempo y forma, el Instituto resolvió:

Extracto de la resolución RRA 13084/24

“Realice una nueva búsqueda de información pública, con criterio amplio, en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no se deberá omitir a la Oficina del Contralor a efecto de proporcionar a la parte recurrente la versión pública de las declaraciones patrimoniales de los últimos cinco años (2020, 2021, 2022, 2023, 2024) respecto del C. José Antonio de los Reyes Heredia, Rector de la Universidad Autónoma Metropolitana:” (sic)

Transcripción de la página 55 de la resolución al recurso de revisión RRA 13084/24.

QUINTO. Requerimiento de búsqueda complementaria: En atención a la resolución y para acreditar el cumplimiento, la Unidad de Transparencia requirió nuevamente la búsqueda de la información mediante el oficio UT.SI.0352.3.2024 en el que se compartió la resolución y los criterios para que se efectuará una nueva búsqueda de la información solicitada en la Contraloría de la Rectoría General.

573
f
Ge H 20

SEXTO. Respuesta de la Dependencia Universitaria. La dependencia universitaria de Contraloría, en búsqueda complementaria informó a través del oficio C.308.2024, que no localizó expresiones documentales con las características solicitadas por el recurrente.

*“Despues de una revisión exhaustiva de la normatividad de la Universidad Autónoma Metropolitana respecto de esta Contraloría, no se localizó ninguna competencia para generar, detentar ni administrar declaraciones patrimoniales de ninguna persona que labore o haya laborado en la Universidad Autónoma Metropolitana.
No obstante, lo anterior, se realizó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos físicos y digitales de esta dependencia universitaria la cual fue congruente con la solicitud de información pública número 33003182400352 sin que se haya localizado expresión documental alguna que coincida con la información de interés de la persona recurrente lo que se hace de conocimiento para los efectos a que haya lugar” ... (sic)*

Extracto del oficio C.308.2024.

Es importante precisar que la Oficina de la Abogacía General emitió pronunciamiento específico a través del oficio AG.DINARI.207.2024 en el que se comparten los fundamentos y motivos por el cual las expresiones documentales denominadas **“Declaraciones Patrimoniales”** no resultan aplicables al sujeto obligado ya que el personal que integra a la comunidad universitaria **no tiene la característica de servidor público**, situación que se manifestó en los alegatos del recurso de revisión.

11 NOV, 2024

RECIBIDO
Hora: 12:00 *48*

AG.DINARI.207.2024
8 de noviembre de 2024

Dr. Diego Daniel Cárdenas de la O
Titular de la Unidad de Transparencia
Presente

Asunto: respuesta relacionada con la resolución del recurso de revisión sobre la entrega de declaraciones de situación patrimonial.

En relación con su oficio mediante el cual solicitó apoyo para realizar una búsqueda de información en los términos indicados en la resolución del recurso de revisión referente a la versión pública de las declaraciones de situación patrimonial de los últimos cinco años (2020 a 2024) del , le manifiesto

Con fundamento en los artículos 19, párrafo segundo y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 5, párrafo segundo, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, le comunico que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Abogacía General no se cuenta con la versión pública de las declaraciones patrimoniales de los últimos cinco años (2020 a 2024) del

Al respecto debe tenerse en cuenta que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en el artículo 108, párrafos primero y quinto, identifica de manera limitativa a los servidores públicos que se encuentran obligados a presentar su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

Aun cuando esta disposición constitucional considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los "organismos a los que la propia CPEUM otorga autonomía", para determinar si los funcionarios o empleados de esta Institución se encuentran obligados a presentar la declaración de situación patrimonial en términos de la ley reglamentaria respectiva, en este caso la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), es necesario atender, interpretar y aplicar de manera sistemática las disposiciones constitucionales y las leyes que rigen el funcionamiento de las universidades autónomas por ley, como lo es la Universidad Autónoma Metropolitana

Primero debe aclararse que esta Universidad no es un órgano constitucional autónomo, pues no fue creada por disposición expresa de la CPEUM, ni ésta es el ordenamiento jurídico que le otorga autonomía, como erróneamente se argumentó por la persona solicitante y se retomó en la resolución del recurso de revisión . La Universidad fue creada

Abogacía General

Dirección de Normatividad Administrativa y Registro Inmobiliario

Prolongación Canal de Miraflores, número 3855, Edificio "A" 4º piso, al oriente colonia Ex Hacienda San Juan de Dios, alcaldía Tlalpan, código postal 14387, Ciudad de México. Tel. 55 5463 4000 ext. 1220, 1234 y 1235.
tfgarcia@correo.uam.mx | www.uam.mx

mediante su Ley Orgánica emitida por el Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del 17 de diciembre de 1973, y su autonomía deriva de esta misma Ley.

Lo que establece la CPEUM, en el artículo 3, fracción VII, es una garantía institucional a favor de las universidades autónomas por ley, al reconocer las prerrogativas que derivan de esa autonomía universitaria, como la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas y la de administrar su patrimonio, entre otras, pero de ninguna manera podría entenderse que a través de la CPEUM se creó esta Universidad y menos que sea el ordenamiento jurídico que le otorgó su autonomía. Contrario a ello, la propia disposición constitucional citada reconoce que en el caso de las universidades la ley es la que les otorga su autonomía, a saber:

**Artículo 3o.*

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas . . .

Incluso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis jurisprudenciales P./J. 20/2007, P./J. 12/2008 y P./J. 13/2008, determinó que una característica esencial de los organismos a los que la CPEUM les otorga autonomía u "órganos constitucionales autónomos", es que deben establecerse y configurarse directamente en la Constitución, lo que no es el caso de esta Universidad; consecuentemente, a su personal no se le podría considerar como un servidor público que forme parte de un "organismo al que la Constitución le otorga autonomía".

Como el propio artículo 108 de la CPEUM prescribe que las declaraciones de situación patrimonial deben presentarse ante las "autoridades competentes" y "en los términos que determine la ley", es necesario tener en cuenta que la LGRA (la cual reglamenta esta disposición constitucional), en los artículos 32 y 33, establece que todos los servidores públicos, a nivel federal, están obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial ante la Secretaría de la Función Pública (SFP) o el correspondiente órgano interno de control (OIC).

Los alcances de la SFP en esta materia se definen en el artículo 37, fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), donde se establece que a esa Secretaría le corresponde "... llevar y normar el registro de servidores públicos de la Administración Pública Federal, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses que deban presentar...", entre otras. Esta Universidad no es una entidad paraestatal que esté sectorizada como parte de la Administración Pública Federal, por lo que sus órganos personales, instancias de apoyo y demás personal, no se encuentran obligados a presentar declaración patrimonial ante la SFP.

Incluso, en una queja ciudadana interpuesta en 2019 ante la SFP para iniciar una investigación por la falta de presentación de la declaración por parte de personal universitario, la propia SFP remitió el asunto a esta Universidad por considerar que es "de su competencia" y para que "dentro del ámbito de sus atribuciones" le brindará la atención correspondiente.



Lo anterior se debe a que la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en los artículos 3 y 12, establece un régimen jurídico especial para las universidades autónomas al prescribir que las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía se regirán por sus leyes específicas, y que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará anualmente en el DOF la relación de las entidades paraestatales que formen parte de la administración pública paraestatal. Esta Relación, que fue publicada en el DOF del 9 de agosto de 2024, sólo considera a los organismos descentralizados sectorizados y no incluyen a las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley.

Asimismo, en esta Institución no existe un OIC que haya sido nombrado por la SFP en los términos del artículo 37, fracción XII, de la LOAPF. Como esta Universidad no cuenta con un OIC en los términos y con las facultades que indica la LOAPF y LGRA, y ninguno de sus órganos, instancias de apoyo o funcionarios son incluidos expresamente en el artículo 9 de la misma LGRA como autoridades facultadas para aplicarla, no podrían exigir al personal de esta Institución la presentación de la declaración de situación patrimonial, ya que se vulnerarían en su perjuicio los derechos y garantías de legalidad y de seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la CPEUM.

En cuanto a que la LGTAIP, en el artículo 70, fracción XII, establece la obligación de publicar en los respectivos medios electrónicos la versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, debe tenerse en cuenta que, conforme a esta misma disposición, esto debe realizarse de acuerdo con las facultades, atribuciones, funciones u objeto social de cada sujeto obligado y de conformidad con la normatividad aplicable, a saber:

**Artículo 70. En la Ley Federal de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Como se ha expuesto previamente, el artículo 108 de la CPEUM que establece la obligación para los "servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía" no resulta aplicable para el personal universitario, ya que esta Universidad no es un organismo que cuente con autonomía otorgada por la propia CPEUM (como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI), sino que su autonomía la otorga su Ley Orgánica; además, por las razones y fundamentos expuestos, tampoco le resulta aplicable lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la LGRA, ya que la SFP no tiene atribuciones para estos efectos con respecto al personal universitario y en la Universidad no se cuenta con un OIC designado por la SFP, con las atribuciones que marca la misma LGRA, considerar lo contrario vulneraría los derechos y garantías de legalidad y de seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la CPEUM.

De conformidad con los artículos 3, fracción VII, de la CPEUM, y 2 de la Ley General de Educación Superior, las relaciones laborales de las universidades a las que la ley otorgue

autonomía, tanto del personal académico como del administrativo, se norman por el apartado A del artículo 123 de la propia CPEUM (a diferencia de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial que se rigen por el apartado B de este artículo), en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo (LFT) conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que este artículo se refiere.

Es el caso que ni el apartado A del artículo 123 de la CPEUM, ni la LFT, la Legislación Universitaria o el Contrato Colectivo de Trabajo de esta Institución (que para estos efectos se constituyen como la normatividad bajo la cual se rige esta Universidad), establecen la obligación del personal universitario para presentar la declaración de situación patrimonial, por lo tanto, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 70, fracción XII, de la LGTAIP, la obligación de contar con las versiones públicas de las declaraciones de situación patrimonial solamente sería exigible si el marco normativo universitario citado así lo estableciera, pero ese no es el caso.

Por lo que respecta a la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia, donde se establece que lo dispuesto por el artículo 70, fracción XII, de la LGTAIP, resulta aplicable para la Universidad, se debe aclarar que en el Portal de Transparencia, en el apartado relativo a esta obligación, lo que la Institución ha incluido son los fundamentos y motivos por los cuales el personal universitario no está obligado a presentar la declaración de situación patrimonial, ni existen autoridades u órganos, internos o externos, facultados para requerírselas, lo cual está en armonía con el propio artículo 70, fracción XII, de la LGTAIP y por ello el INAI, hasta la fecha, en las revisiones periódicas que realiza al Portal de Transparencia no ha manifestado objeción alguna con la forma en que la Universidad ha respondido con respecto a la citada fracción.

Cabe señalar, a manera de antecedente, que en la resolución del recurso de revisión RRA 01804/20, de fecha 22 de septiembre de 2020, derivado de una solicitud de información en la que se requirieron las declaraciones de situación patrimonial del Rector General de la Universidad, del Secretario General y del Director de Obras, el propio Pleno del INAI determinó sobreseer el recurso interpuesto debido a que durante la sustanciación del mismo la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a las dependencias universitarias involucradas y éstas realizaron la búsqueda en sus expedientes, independientemente de que la respuesta de estas dependencias, al igual que la que se emite a través de este oficio, fue en el sentido de que no se cuenta con las declaraciones de situación patrimonial, ya que el marco jurídico de la Institución no establece esta obligación para el personal universitario.

Atentamente
Casa abierta al tiempo



M. en D. Benjamin Pérez García
Director de Normatividad Administrativa y
Registro Inmobiliario

c.c.e.p. Mtro. J. Rodrigo Serrano Vasquez, Abogado General, archivo000@correo.uam.mx
Lic. Alejandra Svetlana Casado Gadona, Jefa de Departamento de Estudios Legales, acasadoc@correo.uam.mx

ASG/Cintra/OT 1401/24

4



Casa abierta al tiempo

SÉPTIMO. Con lo anterior se puede advertir que la Universidad Autónoma Metropolitana no cuenta con información referente a la declaración patrimonial de los últimos cinco años de la persona referida **logrando clarificar que la única instancia competente para poseer la información previo ejercicio de facultad es la Contraloría de la Rectoría General.**

OCTAVO. Vista al Comité de Transparencia. El Titular de la Unidad de Transparencia remitió el expediente para su análisis, estudio y determinación en la tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 10, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria de la Universidad Autónoma Metropolitana.

SEGUNDA. Análisis. Del expediente de la solicitud de acceso a la información universitaria se advierte que se agotó el procedimiento necesario para garantizar el trámite oportuno y que se requirió la información a la dependencia universitaria que podría poseer la información de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

A la vista de la respuesta inicial al recurrente, de la búsqueda con motivo del recurso de revisión y del pronunciamiento específico por parte de la Abogacía General se desprende que el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹

¹ **LGTyAIP. Artículo 129.**- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Handwritten notes in blue ink on the right margin, including the letters 'SH' and 'CS'.



Casa abierta al tiempo

establece que los sujetos obligados deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** y conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Con lo anterior se puede advertir que de las facultades, competencias y funciones que la legislación universitaria y el contrato colectivo del trabajo de la Universidad Autónoma Metropolitana no prevé que se deba contar la expresión documental denominada “declaración patrimonial” y se logra clarificar que la única instancia que podría ser competente para poseer la información previo ejercicio de la facultad es la Contraloría de Rectoría General.

Sin embargo, con el pronunciamiento específico emitido por el Abogado General se convalida de manera fundada y motiva el porqué el personal de la Universidad Autónoma Metropolitana no posee calidad de servidor público, por tanto, **ninguna dependencia universitaria tiene la facultad de poseer, generar o almacenar la información en las características solicitadas.**

Como en su momento se dilucidó de dicho, hecho y con técnica jurídica el génesis de la “Declaración Patrimonial” en una correcta interpretación del marco jurídico mexicano, se advierte que el personal de nuestra Institución de Educación Superior no tiene la calidad del servidor público y resulta necesario entender que un órgano autónomo es distinto a una institución de educación superior, de ser iguales el legislador no prevé la distinción jurídica.

Al no tener esa calidad no existe obligación legal de generar un documento con las características solicitadas, pero se reitera que nuestro sujeto obligado tiene una rendición de cuentas efectivas y se sujeta a las auditorías que mandata el ordenamiento jurídico mexicano.

Debe considerarse que la inexistencia de la información solicitada debe ser aprobada por el Comité de Transparencia, toda vez que no se advierte obligación legal alguna para contar con la información en las características solicitadas, pues derivado del análisis normativo aplicable y del resultado de la búsqueda adicional de información efectuado de manera garantista ante la dependencia universitaria que podría contar con la información se

Handwritten blue notes on the right margin, including a signature and the text "S.H. 25".



Casa abierta al tiempo

desprende que no hay elementos de convicción que permitan suponer que dichas expresiones documentales deben obrar dentro de nuestros archivos.

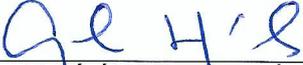
No obstante, lo anterior y con el objetivo de dar certeza de lo actuado y a la vista de la respuesta otorgada por la dependencia generadora con el resultado de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información a la vista de la respuesta otorgada por la dependencia universitaria como resultado de la búsqueda exhaustiva y razonable de la expresión documental denominada "*declaración patrimonial*" y del pronunciamiento específico emitido por la Abogacía General, que atienden a la solicitud de mérito.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, notificar la presente resolución a la persona solicitante, la dependencia vinculada con el trámite de la solicitud y al Órgano Garante Federal.

Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dr. José Ángel Hernández Rodríguez, Dra. Perla Gómez Gallardo, Mtro. Gabriel Sosa Plata y Dr. Edgar López Galván.



DR. JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MIEMBRO TITULAR



DRA. PERLA GÓMEZ GALLARDO
MIEMBRO TITULAR



DR. EDGAR LÓPEZ GALVÁN
MIEMBRO TITULAR



MTRO. GABRIEL SOSA PLATA
MIEMBRO TITULAR



DR. DIEGO DANIEL CÁRDENAS DE LA O
COORDINADOR DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA



Casa abierta al tiempo

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-105/2024 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 18 de noviembre de 2024.

Resolución formalizada el dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro en la tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana. Se cita el criterio del INAI bajo clave de control SO/007/2019 sobre los documentos sin firma o membrete que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan

STB

f

de 4'8
de 2'0

de 4'8
de 2'0